

COMITÉ INTERNACIONAL DE COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

REGLAMENTO

Preámbulo

El Comité Internacional de Coordinación es un órgano representativo de las instituciones nacionales de derechos humanos establecido con el fin de crear y reforzar instituciones nacionales de derechos humanos que sean conformes a los Principios de París¹. Esto lo hace fomentando la coordinación internacional de actividades conjuntas y la colaboración entre esas instituciones nacionales de derechos humanos, organizando conferencias internacionales, manteniendo un enlace con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y, a petición de los gobiernos, ayudando a éstos a crear instituciones nacionales.

Su labor es la de crear y reforzar instituciones nacionales y garantizar que se ajusten a los Principios de París.

1. Nombre

El nombre del Comité es Comité Internacional de Coordinación de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (el CIC).

2. Funciones

Las funciones del CIC son las de:

- a) Coordinar, a nivel internacional, las actividades de las instituciones nacionales de derechos humanos establecidas de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (los Principios de París);
- b) Apoyar la creación y el fortalecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos (institucionales nacionales) conformes a los Principios de París;
- c) Garantizar contactos regulares con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y demás organizaciones internacionales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos;

¹ Resolución 1992/54, de 3 de marzo de 1992, de la Comisión de Derechos Humanos, anexo (*Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1992, Suplemento N° 2 (E/1992/22)*, cap. II, sec. A); resolución 48/134, de 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General, anexo.

- d) Planear y organizar con la institución huésped conferencias internacionales para instituciones nacionales en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- e) Alentar la organización de seminarios regionales de instituciones nacionales y prestar asistencia al respecto cuando así se le solicite;
- f) Fomentar la colaboración entre instituciones nacionales;
- g) Proceder al seguimiento y, en su caso, a la aplicación de las recomendaciones de conferencias internacionales de instituciones nacionales y demás resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;
- h) Mantener un enlace con las demás organizaciones que intervengan en la promoción y protección de los derechos humanos;
- i) Realizar las demás funciones que le confíen las conferencias internacionales de instituciones nacionales y examinar las cuestiones que le remitan las reuniones regionales.

3. Composición del grupo de instituciones nacionales

- a) Únicamente las instituciones nacionales que se ajusten a los Principios de París podrán ser elegidas miembros del grupo de instituciones nacionales.
- b) Solamente una institución nacional por Estado podrá ser elegida como miembro votante. Cuando más de una institución de un Estado reúna las condiciones para ser miembro, ese Estado tendrá un solo derecho al uso de la palabra, un solo derecho de voto y, si la institución es elegida, el derecho a tener un miembro en el Comité. La elección de una institución que represente a las instituciones nacionales de un Estado incumbirá a las instituciones competentes.
- c) Toda institución nacional que desee ser miembro se dirigirá al Presidente del CIC. En apoyo de su solicitud, esa institución nacional aportará:
 - una copia de la ley o instrumento por el que fue creada y dotada de facultades;
 - un organigrama que incluya su dotación de personal y presupuesto anual;
 - una copia de su informe anual o documento equivalente más reciente;
 - una declaración pormenorizada que muestre que cumple los Principios de París o, en otro caso, un esquema de aquellos aspectos en los que no cumple esos Principios y de las propuestas para garantizar su cumplimiento.
- d) Todas las cuestiones relativas a la afiliación, entre ellas la de si una institución nacional se ajusta a los Principios de París, serán decididas por el CIC o cualquier subcomité de miembros que éste establezca. No se adoptará ninguna decisión

desfavorable respecto de la solicitud de afiliación hecha por una institución nacional sin consultar a esa institución.

- e) Si la solicitud de afiliación de una institución nacional se deniega por no ajustarse a los Principios de París, el CIC o la persona u órgano en que éste delegue podrá seguir celebrando consultas con esa institución respecto del cumplimiento.
- f) Cualquier institución nacional cuya solicitud de afiliación haya sido denegada podrá, con el consentimiento del CIC, asistir a las reuniones o seminarios del grupo en calidad de observador y volver a solicitar su afiliación en cualquier momento.
- g) Si las circunstancias de cualquier miembro del grupo de instituciones nacionales se modifican de manera que pueda afectar a su cumplimiento de los Principios de París, dicho miembro notificará esas modificaciones al Presidente y éste someterá la cuestión al subcomité de acreditación para que examine si ese miembro puede seguir formando parte del CIC.

Si, en opinión del Presidente del CIC o de cualquier miembro del subcomité de acreditación, resulta que las circunstancias de cualquier miembro del grupo de instituciones nacionales se han modificado de modo que afecte a su cumplimiento de los Principios de París, el Presidente o el subcomité podrán iniciar un examen para determinar si ese miembro puede seguir formando parte del CIC.

Al realizar ese examen, el Presidente o el subcomité tendrán los mismos poderes y atribuciones que en el caso de una solicitud de admisión presentada con arreglo al artículo 3.

4. Agrupaciones regionales de miembros

- a) A los efectos de garantizar una representación regional equitativa en el CIC, se establecen los siguientes grupos regionales:
 - África;
 - Europa;
 - Estados americanos;
 - Asia-Pacífico.
- b) Los miembros de cualquier grupo regional podrán establecer las agrupaciones subregionales que deseen.
- c) Los miembros de los grupos regionales podrán establecer sus propios procedimientos para sus reuniones y actividades.
- d) Los grupos regionales elegirán cuatro miembros que les representen en el CIC sobre una base regional o subregional, según decidan.

5. Pertenencia al CIC

- a) La condición de miembro es la prerrogativa de una institución nacional y no de ninguna persona y está limitada a las instituciones elegidas miembros de conformidad con el artículo 3 del presente reglamento. El CIC estará integrado por 16 miembros, a razón de 4 representantes por cada uno de los grupos regionales.
- b) Los representantes de los grupos regionales podrán ser reelegidos.
- c) Los representantes de los grupos regionales en el CIC serán elegidos de cada grupo regional por un mandato de dos años.

6. Presidente y Vicepresidente del Comité Internacional de Coordinación

- a) En la primera reunión que celebren tras la aprobación del presente reglamento, los miembros del CIC que asistan a esa reunión elegirán entre ellos un Presidente y un Vicepresidente;
- b) Los cargos de Presidente y Vicepresidente incumbirán a las instituciones nacionales cuyos representantes hayan sido elegidos;
- c) El Presidente y el Vicepresidente cumplirán un mandato de un año y podrán ser reelegidos a la conclusión de éste.

7. Enlace con otras instituciones de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales

- a) El CIC podrá mantener un enlace con otras instituciones de derechos humanos, entre ellas el Instituto Internacional del Ombudsman y organizaciones no gubernamentales;
- b) El CIC podrá otorgar a esas organizaciones la condición de observadores en cualquier reunión o seminario del grupo de instituciones nacionales.

8. Reuniones

- a) El CIC se reunirá al mismo tiempo que la reunión anual de la Comisión de Derechos Humanos;
- b) El CIC se reunirá también al mismo tiempo que la Conferencia internacional bianual de instituciones nacionales.

Además, el CIC se reunirá en las fechas y lugares que decida.

9. Desarrollo de los trabajos

- a) El español, francés e inglés serán los idiomas de trabajo del CIC.
- b) La mayoría de los miembros del CIC constituirá quórum.

- c) El Presidente, en consulta con los miembros, preparará un programa para cada reunión. Podrán añadirse temas al programa en la reunión si así lo aprueba la mayoría de los miembros presentes.
- d) Los miembros del CIC estarán representados por representantes debidamente autorizados de los miembros institucionales respectivos, quienes podrán hacerse acompañar en las reuniones de los asesores de la institución que sea necesario.
- e) Cada miembro tendrá un voto. De ser posible, el CIC adoptará sus decisiones por consenso. Cuando no pueda llegarse a un consenso, las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. En caso de empate, se considerará rechazada la propuesta.
- f) Podrán asistir a las reuniones representantes de instituciones nacionales establecidas de conformidad con los Principios de París que no sean miembros del CIC.
- g) El Presidente, tras consultar a los miembros del CIC, podrá invitar a instituciones nacionales que no sean miembros del CIC y a cualquier otra persona o institución a que participe en la labor del CIC en calidad de observador, sin derecho a voto.

10. Otras cuestiones de procedimiento

Si se plantea cualquier cuestión de procedimiento que no esté prevista en el presente reglamento, el CIC decidirá el procedimiento que estime apropiado.

11. Enmienda del reglamento

El presente reglamento sólo podrá ser enmendado por una Conferencia internacional de instituciones nacionales de derechos humanos.

APROBADO EL 15 DE ABRIL DE 2000

Y, EN SU FORMA ENMENDADA, EL 13 DE ABRIL DE 2002